



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por FABIAN ENRIQUE QUIROZ SANTOS, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL AGUIRREZ NAVARRO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2021-00043-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: RIOS-ROBIN@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 21 de septiembre de 2021.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. N° 707174089001-2021-00043-00
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE QUIROZ SANTOS
DEMANDADA: RAFAEL AGUIRREZ NAVARRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por el señor FABIAN ENRIQUE QUIROZ SANTOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL AGUIRREZ NAVARRO, en la cual se pretende la restitución del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 14 – 10 de San Pedro-Sucre, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La parte demandante no indicó en la demanda el número de identificación del demandante, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso; lo anterior se hace necesario teniendo en cuenta que en la identificación plena de las partes es determinante el número de cédula, pues con personas con nombres y apellidos igual (homonimia), el elemento

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

diferenciador es el número de identificación; por tanto, debe suministrar la información aludida en la demanda.

- En el acápite de notificaciones se observa que no mencionó las direcciones físicas de notificación del demandante y de su apoderado, lo que indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección **física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*” (Negrita y subrayado fuera del texto). Por ello debe suministrarse la dirección física de notificaciones del demandante y de su apoderado.
- En el contenido del poder otorgado por el demandante FABIAN ENRIQUE QUIROZ SANTOS, al abogado ROBINSON DE JESÚS RIOS FUENTES, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que se confiera y aporte un poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto Legislativo número 806 de 2020.

- Finalmente, la parte demandante al presentar la demanda no acreditó que realizó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, incumpliendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza así:

*“**Artículo 6. Demanda.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

*mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, debe la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a los demandados a su dirección física, debidamente cotejadas.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, y 5° del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

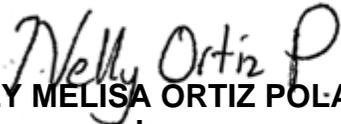
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado presentada por el señor FABIAN ENRIQUE QUIROZ SANTOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL AGUIRREZ NAVARRO, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza